

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

(Gaceta núm. 95.)

ESCUELA ESPECIAL

de Administracion militar.

Acordada por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo la provision de 30 plazas de alumnos para reconstituir el personal escolar al tipo normal establecido en el art. 2.º del reglamento vigente, en el curso de 1866 á 1867; y autorizada por S. E. la consiguiente convocatoria á exámenes para optar á ocuparlas, se publica el presente llamamiento, á tenor de lo prescrito en el art. 74, á fin de que los aspirantes tengan entendidos los siguientes supuestos á que deberán atenerse, tanto respecto á la oportunidad y circunstancias de sus gestiones, cuanto á la aptitud que habrá de exigirseles en el concurso, y á la perspectiva de interés que se ofrece á su pretension.

1.º Las indicadas plazas se adjudicarán á los 30 examinados á quienes en virtud de las pruebas de los ejercicios y demás consideraciones que se dirán, resultasen asignadas por los tribunales de examen las notas más aventajadas entre los aprobados de todo el concurso; y una vez cubierto el citado número, quedará el resto de los aspirantes sin opción á ingreso, aunque aparezcan con calificaciones aceptables.

2.º Los admitidos entrarán á figurar en el primer año de enseñanza de la carrera, siendo tres los que la constituyen, no pudiéndose pasar de uno á otro sin haber sido aprobado en el inmediato inferior, y no habiendo derecho á repetir más que una vez cualquiera de ellos. Los cursos durarán desde 1.º de Setiembre á fin de Junio.

3.º La edad requerida para presentarse á concurso es la de 17 años por lo ménos y de 25 á lo más, en 1.º de Setiembre del año actual.

4.º La aptitud física de los aspirantes se someterá á un reconocimiento facultativo en que registrarán las bases dictadas en los cuadros de exenciones de esta especie para el servicio militar, y la determinarán una salud perfecta, la ausencia de toda lesion orgánica de las que exceptúan de aquel servicio, y un desarrollo corporal que corresponda á la edad del interesado.

5.º Las instancias en solicitud de examen se producirán por los mismos aspirantes, y de su puño y letra, al Excmo. Sr. Director general de Administracion militar; expresando en ellas

el punto en que residan y las señas más adaptadas para que se las comunique cualquier resolucion Vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

Su partida de bautismo.

La de casamiento de sus padres, ambas legalizadas en debida forma: en defecto de esta última, el documento público y fechante que acredite haber sido legitimado el solicitante

Copia del Real despacho, título ó nombramiento del padre, si este fuere empleado del Gobierno; y si no lo fuere, certificación de la Autoridad competente, donde conste la profesion, ejercicio ó modo de vivir del mismo, ó la que hubiere tenido ó tenga el hijo, si su padre no existiese.

Una obligacion, del padre, tutor ó encargado del pretendiente, comprometiéndose á asistirle con cuanto necesite para su decorosa manutencion, depositando en las Cajas del Tesoro una anualidad de asistencias, ó sean 360 escudos, á disposicion del Director general, á cuyo efecto unirá á la instancia el recibo ó carta de pago del depósito; en la inteligencia de que, de no llenarse esta formalidad dentro del plazo señalado para la admision de instancias, perderá su derecho al examen.

Una certificación del Gobernador civil de la provincia, del Inspector de Vigilancia ó del Alcalde constitucional, según fuere el punto de residencia, donde conste la buena conducta del interesado.

Fe de solteria del mismo, librada por el Cura párroco y legalizada.

En virtud de soberana resolucion dictada sobre consulta de esta Escuela, reiativa al actual llamamiento, se deberán acompañar á las instancias, además de los justificantes anteriormente prescritos, certificados de cuantas materias hayan aprendido los solicitantes, firmados estos documentos por los Directores de los Institutos ó Colegios en que las hubiesen cursado, y precisamente por los Profesores de quienes hubiesen recibido respectivamente la enseñanza.

6.º Los jóvenes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre, ó madre en esta Escuela, solo presentarán los documentos personales, á saber: la fe de bautismo, la de soltería, la certificación de buena conducta, los antedichos certificados de estudios y la obligacion de asistencia. Los jóvenes admitidos anteriormente en Colegios militares deberán justificar las causas por que abandonaron la carrera á que se

dedicaban, acompañando á su expediente el oficio original de su baja en aquellos establecimientos.

7.º Si los aspirantes residiesen con sus familias en esta corte, la obligacion de asistencias arriba designada se reducirá únicamente al compromiso de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

8.º Están relevados del depósito de la anualidad de asistencias los hijos de los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos del ejército y Armada en activo servicio, bastando solo que la obligacion se extienda en papel sellado de la clase correspondiente, autorizándola un Comisario de Guerra.

9.º Las solicitudes, así documentadas, habrán de llegar á manos del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar antes del día 1.º de Junio del corriente año, transcurrida cuya fecha no será admisible ninguna. La subsanacion de los defectos ú omisiones que se noten en los expedientes oportunamente iniciados solo tendrá de próroga 15 dias sobre aquel término, esto es, hasta el 15 del mismo Junio en que deberán quedar solventados los aludidos inconvenientes, so pena de la nulidad de la solicitud; en cuyos conceptos deberán los interesados ó sus representantes acercarse con frecuencia á la Direccion para enterarse del estado de aquellas.

10. En el día 30 del repetido mes se han de presentar en la Escuela todos los aspirantes cuyas solicitudes á examen hubiesen obtenido aprobacion, para señalarse dias en que experimentar el reconocimiento facultativo.

11. En el día 30 de Julio siguiente se verificará entre los que hubiesen resultado útiles del antedicho reconocimiento el sorteo que ha de establecer el orden con que han de ir acudiendo á los ejercicios de examen, y no habrá lugar á ser incluido en estos actos si no se hubiese entrado en el referido sorteo.

12. Los exámenes de ingreso daran principio en 1.º de Agosto sucesivo, y se dividirán en dos ejercicios:

Comprenderá el primero gramática y ortografía castellanas. Consistirá este examen en el desarrollo por escrito de un sencillo tema sacado á la suerte y analizado despues por analogia y sintaxis con las reglas de ortografía practicadas, debiendo los aspirantes escribir bien y correctamente; este ejercicio servirá además de examen de escritura. Traducción fácil y correcta del francés. Historia de España.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Aprovechamiento de aguas.

El Ayuntamiento de la villa de Huerta de Rey, ha acudido á mi autoridad solicitando la competente autorizacion con el objeto de construir en su término jurisdiccional, dos canales de riego aprovechando las aguas del rio Arandilla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los pueblos, Corporaciones ó particulares á quienes interese la obra de que se trata, puedan enterarse del respectivo proyecto facultativo y demás documentos que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la citada villa y en la Seccion de Fomento de este Gobierno á fin de que las reclamaciones ú observaciones que se crean oportunas y debidamente justificadas, se presenten en este Gobierno en el preciso término de treinta dias á contar desde esta fecha.

Burgos 26 de Marzo de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

El segundo ejercicio comprenderá: Aritmética en toda su extensión. Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Partida doble y cambios.

13. La instrucción en estas materias se deberá probar con la extensión que marquen los programas que al efecto se redacten con aprobación del Excmo. Sr. Director general.

Los examinandos contestarán á tres preguntas por lo ménos de cada programa, sacadas á la suerte. Las censuras que se asignarán á la prueba de cada una de las materias serán las de *sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano, y atrasado*: las cifras numéricas con que se denotarán estos distintos resultados serán un 9 para *sobresaliente*; el 7 y 8 para las gradaciones del *muy bueno*; el 4, 5 y 6 para las del *bueno*; el 1, 2 y 3 para las del *mediano*, y con el 0 se acusará el completo atraso.

No pasará al segundo ejercicio el aspirante que no fuese aprobado en el primero. Solo se considerarán aprobados los que alcancen cuando ménos la censura de *bueno* por pluralidad de votos en todas las materias; y bastará para ser reprobado el merecer la de *mediano* en cualquiera de ellas.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no asistiesen á los ejercicios, ó se retirasen sin concluirlos, perderán todo el derecho á ser examinados en este concurso.

14. Concluido cada uno de los ejercicios en que se divide el exámen, se publicarán los nombres de los que hubiesen sido aprobados en el mismo, con la suma de las notas que individualmente hayan alcanzado; y una vez terminados los exámenes de ingreso, se formará una relación general de todos los que resulten en aquel caso, por el orden riguroso de preferencia que pida la superioridad del número de sus censuras.

Si dos ó mas pretendientes hubiesen obtenido iguales cifras, serán colocados con preferencia en la relación los que en sus expedientes hayan probado estudios universitarios que aventajen; y en absoluta igualdad de todas las circunstancias, prevalecerá la mayoría de edad.

Por el orden riguroso de preferencia que aparezca en dicha relación se nombrarán los que deban ingresar de alumnos.

15. Los aprobados que pudiese haber por cima del número de plazas prefijadas, ó sean los sucesivos á los 30 que figuren como primeros en la lista de aprobación, quedarán excluidos de todo derecho al actual ingreso, y no lo podrán alegar tampoco para otro cualquiera que en adelante se promueva con ocasión de nuevas vacantes, sino á virtud de otro exámen.

Sin embargo, para el solo objeto de hacer constar que no ha consistido en falta suya el no haber sido admitidos, se les librará certificación de las censuras que hayan alcanzado.

De igual documento se proveerá á aquellos que por enfermedad ú otras causas no completaron sus ejercicios.

16. En el día 1.º de Setiembre se

presentarán los alumnos en la Escuela con el uniforme señalado á su clase.

Verificarán un depósito de 50 escudos en la caja del establecimiento, con destino á responder de los desperfectos que indebidamente ocasionen, así como á remediar necesidades perentorias del interesado, á que su familia no pueda ocurrir oportunamente. Este depósito es obligatorio á todos sin excepción, y debe mantenerse íntegro por medio de la reposición inmediata, siempre que se desmembre.

17. La escuela facilita, y seguirá facilitando, gratuitamente á los que deseen pertenecer á ella como alumnos la instrucción impresa que determina las bases del ingreso y estudios en la misma, de cuyo documento podrán adquirir indicaciones más detalladas.

Madrid 27 de Marzo de 1866.—El Brigadier Director, Juan Nepomuceno Servet.—Aprobado.—Quesada.

(Gaceta núm. 60.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Trujillo y en la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres ha seguido Don Diego Carvajal y Pizarro con Doña María del Desconsuelo Ulloa y Obando, sobre mejor derecho á la mitad reservable de varios mayorazgos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 4 de Marzo de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 8 de Noviembre de 1524 Nuño García Chaves, por sí y en cumplimiento de la voluntad de su esposa Francisca Orellana, fundó un mayorazgo en cabeza de su hijo primogénito Gil González, llamando para después de los días de este á su hijo mayor varón, ó su nieto descendiente varón que fuese descendiente por legítima línea masculina; y á falta de sucesión masculina del Gil González, á los hijos y nietos de sus otros hijos Juan Orellana y Nuño García de Chaves en los mismos términos: que para el caso de no haber hijos y nietos descendientes por línea masculina de los tres expresados sus hijos varones, llamó sucesivamente á los hijos varones mayores de las hijas mayores de los mismos, siempre que hubiese nacido antes de fallecer aquellos; y después, también por orden sucesivo, á sus hijas Leonor, María y Mayor, y sus hijos varones ó nietos hijos de sus hijos varones; y caso de no haberlos, á las hijas de sus tres hijos Gil, Juan y Nuño, y á las de los hijos de estos: que en la cláusula 6.ª determinó que si guardado el orden que había puesto en la sustitución del mayorazgo entre las personas nombradas por sus propios nombres, ó por los de sus padres ó madres, ocurriese duda de quién había de

sucedir, declaraba ser su voluntad é intención que fuesen preferidos los varones á las hembras, y entre varones y hembras hermanos siempre el mayor, de tal manera que si la persona que legítimamente hubiera de heredar por línea recta fuese hembra, y hubiera heredero trasversal varón hijo ó nieto del que fuese ó hubiese sido señor del mayorazgo, era su voluntad que el tal varón trasversal se prefiriese á la dicha hembra que viniera por la línea recta; y además estableció por la cláusula 7.ª que si el varón trasversal fuese hijo ó nieto de mujer de la misma línea trasversal, y por ser varón dijese que era preferido á la mujer de la línea recta, esto se entendiera y cumpliera de esta manera: «que si el varón trasversal fuese hijo ó nieto de mujer de la línea trasversal, se prefiriese á la hembra de la línea recta si la tal hembra muriera sin hijo varón que de ella pudiese heredar, porque no era su voluntad que de una hembra en otra sucediese el mayorazgo, aunque fueran las dichas hembras de línea recta, habiendo en la línea trasversal varón vivo que lo heredase, puesto que el tal varón fuera hijo ó nieto de la mujer de la línea por donde le perteneciese el mayorazgo».

Resultando que Juan Hinojosa y su mujer Teresa Calderón fundaron otro vínculo en 25 de Mayo 1559, llamando á su goce á su hijo Alvaro, y por muerte de este al hijo varón mayor legítimo y á los descendientes varones del mismo por línea recta; y además dispusieron que á falta de hijo ó descendiente varón que viniera de varón sucediesen con iguales condiciones y cláusulas sus otros hijos Pedro y Francisco, y los demás hijos varones que tuvieren, nietos, biznietos y descendientes de varón, prefiriendo el mayor al menor: que en el caso de que sus hijos y descendientes varones fallecieran sin dejar varón alguno que viniera de varón, sucediese su hija mayor, y después el hijo mayor varón de la misma, y sus descendientes varones legítimos por línea recta que vinieran de varón, observándose así sucesivamente en sus otras hijas, con preferencia de la mayor á la menor, y del varón mayor al menor; añadiendo en la cláusula 8.ª que á falta de todos sus hijos ó hijas, y sus descendientes y de los hijos varones de las personas llamadas, querían que sucediese el pariente suyo más propincuo que fuera varón, aunque viniese de hembra; y no habiéndole la pariente más próxima hembra ó sus hijos y descendientes legítimos, con la misma preferencia del mayor al menor y del varón á la hembra; y en la cláusula 9.ª que si acaecia que el mayorazgo recayera en hembra conforme á la sucesión en él contenida, y á la sazón hubiese varón tío de la tal hembra, hermano de padre, fuese preferido el tío varón á la hembra:

Resultando que Nuño García de Chaves, el mozo, por su testamento y codicilo de 22 y 25 de Setiembre de 1558 fundó también mayorazgo con los bienes raíces que le correspondieron por muerte de su abuelo y con la legítima que debía

haber de su madre, llamando á la sucesión á su hermano Diego Orellana; después al hijo mayor del mismo y sus descendientes; en defecto de ellos al hijo segundo y los suyos, y así sucesivamente; no habiendo hijos á la hija mayor y los que de ella descendieran; sino á la hija segunda y los suyos, y á falta de unos y otros á su hermana Doña Isabel y su tío Juan de Orellana y sus hijos, disponiendo que en último caso se agregara este vínculo al fundado por su abuelo Nuño de Chaves:

Resultando que D. Juan de Chaves Orellana y Don Juan Francisco de Hinojosa agregaron también otros bienes al mayorazgo del mismo Nuño de Chaves para que pasaran á los poseedores de este con las mismas condiciones, gravámenes y llamamientos que en él se expresaban:

Resultando que según aparece del memorial ajustado de otro pleito que han aceptado los litigantes actuales, en el año de 1564 se disputó entre D. Diego de Orellana y Chaves y Doña Francisca Orellana representada por su marido, sobre el mejor derecho á los bienes del mayorazgo fundado por Nuño García de Chaves y su mujer, habiendo recaído sentencia ejetoria en que se mandó dar al D. Diego la posesión de los bienes, con reserva á la Doña Francisca de la propiedad: que más adelante todos los referidos vínculos y sus agregaciones recayeron en D. Alvaro de Hinojosa y su esposa Doña Violante de Chaves, descendiente el primero por su padre de varón en varón de los fundadores D. Juan de Hinojosa y Doña Teresa Calderón, y por su madre de Nuño García de Chaves y su mujer, proviniendo también de estos últimos la Doña Violante por línea masculina: que á la muerte de ámbos pasó la sucesión á su hijo primogénito D. Gonzalo, y después al hermano de este D. Francisco: que ocurrido el fallecimiento del mismo, se siguió juicio de tenuta entre su hermana Doña María, el hijo de esta D. Francisco Calderón y Chaves y otros, que fué declarado en favor de dicho D. Francisco, de quien pasó la sucesión á su hermano D. Alvaro Calderón, al cual se absolvió de la demanda de propiedad entablada después contra el mismo: que por muerte del D. Alvaro se dió judicialmente la posesión de dichos vínculos á su hermana Doña Francisca Calderón, á la que sucedió su hijo D. Gonzalo Flores: que habiendo fallecido el D. Gonzalo sin sucesión, solicitaron la tenuta su hermana Doña María Gregoria, su sobrino D. Francisco Ulloa, hijo de otra hermana, y otros, y se confirió la administración á la Doña María, que permaneció en ella hasta su muerte, sin que conste cómo se resolvió el juicio posesorio; y que después se promovió otro nuevo entre Doña Luisa Calderón, hermana de la Doña María; D. Francisco Ulloa, hijo de aquella y sobrino de esta, y otros, el cual fué decidido á favor del D. Francisco en cuanto á los mayorazgos fundados por Hinojosa y Chaves, y al de Doña Luisa respecto del que fundó Nuño García de

Chaves, el mozo, habiéndose fallado en igual sentido despues el pleito de propiedad:

Resultando que muerto el D. Francisco Ulloa en el año de 1815, sucedió en todos los vínculos referidos su hijo primogénito D. Manuel; y que al fallecimiento de este entraron sus hermanas Doña María del Desconsuelo y Doña Josefa Ulloa en la posesion de los bienes que dejó á título de herederas del mismo, y la primera además en la de la mitad de los vinculados en concepto de inmediata sucesora:

Resultando que en 15 de Abril de 1864 D. Diego Carvajal, tercer nieto de Doña Francisca Calderon, de quien la Doña María del Desconsuelo Ulloa es nieta segunda, entabló demanda contra esta para que se declarase que él era la persona á quien como inmediato sucesor de D. Manuel Ulloa reservó la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 50 de Agosto de 1856, la mitad íntegra de los bienes que constituyeron los vínculos de que se ha hecho expresion, con los frutos producidos desde la defuncion de aquel, ocurrida en 24 de Mayo de 1852, y las costas; alegando para ello que dichos vínculos eran de índole irregular, y en ellos se llamaba constantemente á la sucesion á los varones con preferencia á las hembras, segun se veia en el fundado por Juan de Hinojosa y su mujer, tanto en las cinco primeras cláusulas como en la 8.ª y 9.ª; y en el instituido por Nuño García Chaves y su esposa en todo el contexto de la fundacion:

Resultando que Doña María del Desconsuelo Ulloa pretendió en su escrito de contestacion que se la absolviera de la demanda, imponiendo al autor perpétuo silencio y las costas; y al efecto expuso que hasta que se acabase la línea poseedora en que ella se hallaba no podia entrar otra diferente: que el D. Diego no estaba en el caso de la cláusula 9.ª del mayorazgo de Hinojosa, ni en el de la 6.ª y 7.ª del fundado por Chaves; que la peticion del mismo se oponia á la costumbre de suceder observada en dichos vínculos, y á la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que establece que las hembras de la línea que posee sean preferidas siempre al varon de la línea que no ha llegado á obtener la posesion, como no estén excluidas literal y expresamente por los fundadores, sin que basten argumentos ni presunciones en contrario por claras y evidentes que sean; y que también contrariaba las ejecutorias recaídas en los litigios seguidos anteriormente sobre la sucesion de estos vínculos:

Resultando que seguidó el juicio por sus trámites, el Juez de Trujillo dictó sentencia en 26 de Setiembre de 1864, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 4 de Marzo de 1865, absolviendo de la demanda á Doña María del Desconsuelo Ulloa:

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Diego de Carvajal recurso de casacion por que en su concepto, al absolver á Doña María de la demanda,

se habian infringido la ley de las fundaciones, ó sea la voluntad de los instituidores de los mayorazgos; la jurisprudencia sentada en los pleitos que á este habian precedido sobre mejor derecho á los mismos, y el órden constante de suceder en ellos, en cuya virtud habian sido siempre preferidos los varones á las hembras, sin que ninguna de estas hubiera obtenido en su favor sentencia ejecutoria; la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en varias resoluciones, entre ellas las de 14 de Noviembre de 1846, 26 de Junio de 1852, 23 de Diciembre de 1859 y 12 del mismo mes de 1864, de que «las reglas establecidas por el fundador son la ley de la sucesion en el vínculo;» la decision contenida en la sentencia de 23 de Mayo de 1855, de que «la mitad reservada á los sucesores inmediatos corresponde á los que debian serlo si subsistiese el mayorazgo, ó lo que es lo mismo, la voluntad del fundador;» y la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 50 de Agosto de 1856:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que en la escritura de fundacion de 8 de Noviembre de 1524, y especialmente en las cláusulas 6.ª y 7.ª, Nuño García de Chaves exigió preferentemente en los poseedores la calidad de masculinidad, de tal manera que si la persona que legitimamente habia de heredar por línea recta fuese hembra, y hubiese heredero transversal varon, hijo ó nieto del que fuere ó hubiese sido señor del mayorazgo y viniese por la línea masculina, era su voluntad que este heredase y fuese preferido á aquella, y que el recurrente no reuniese estas circunstancias puesto que no es hijo ó nieto del que fuere ó hubiese sido señor del mayorazgo, ni procede línea masculina:

Considerando que, si bien Juan de Hinojosa en los primeros llamamientos que hizo para la obtencion del mayorazgo que fundó en union con su mujer Doña Teresa Calderon en 25 de Mayo de 1559 excluyó expresamente á las hembras, en los segundos, ó sea en las cláusulas 8.ª y 9.ª, las dió entrada para el caso de que sus hijos y descendientes varones falleciesen sin dejar varon, pues queria que sucediese su hija mayor, y despues el hijo mayor varon de la misma y sus descendientes varones legítimos por línea recta que vinieran de varon, observándose así sucesivamente de sus otras hijas; y que si acacia que el mayorazgo recayera en hembra, conforme á la sucesion en el contenido, y á la razon hubiese varon que fuese hijo de la tal hembra, hermano de padre, fuese este preferido á quella, lo cual no puede tener lugar en el caso presente, porque el recurrente no es hijo hermano de padre de la demandada:

Considerando que la inteligencia que en repetidos fallos dieron los Tribunales á las escrituras de 8 de Noviembre de 1524 y 25 de Mayo de 1559 fué la misma que la dada para la ejecutoria de 25 de Octubre de 1807, en la que se

declaró que tocaban y pertenecian á D. Francisco Ulloa Flores los mayorazgos fundados por D. Juan Hinojosa y Doña Teresa Calderon, su mujer, y por Nuño García Chaves y la suya Doña Francisca Calderon con sus agregados:

Considerando que á la muerte de Don Francisco Ulloa, acaecida en 26 de Noviembre de 1815, le sucedió en la posesion de los referidos mayorazgos y agregados su hijo D. Manuel; y que habiendo fallecido en 24 de Marzo de 1852 sin sucesion, es indudable el preferente derecho que tiene Doña María del Desconsuelo, como su hermana mayor, para disfrutar la mitad reservada de dichas vinculaciones sobre D. Diego Carvajal, que se encuentra en la línea de su bisabuela Doña Violante, segundogénita de D. Matias Flores y Doña Francisca Calderon Chaves, que no es ni ha sido la posesoria.

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia objeto del recurso no contraria ni infringe la voluntad clara y determinada de los fundadores, ni tampoco la ley de 11 de Octubre de 1820 y la jurisprudencia alegada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Diego Carvajal y Pizarro, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuelvanse los autos á la Audiencia de Cáceres con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Portilla. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pando. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Rafael de Liminiana.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Febrero de 1866. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido D. Manuel Antonio de Zubiaga con D. Mariano de Arana, sobre retracto de la casería titulada Iturrieta, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 24 de Febrero de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que en 19 de Junio de 1865 acudió al referido Juzgado Doña

María del Carmen Cortina, apoderada de D. Gerardo Zubiaga, dueño de la citada casería, pidiendo que se diesen los llamamientos prevenidos por la ley del fuero en tres domingos consecutivos para que pudiera enajenarse la misma sin vicio alguno de nulidad, y que estimado así tuvieron lugar en los dias 21 y 28 de Junio y 5 de Julio, sin que se hiciera reclamacion alguna:

Resultando que la misma Doña María en el indicado concepto pidió también que se la admitiese informacion de que la citada casa pertenecia en posesion y propiedad al D. Gerardo por herencia de sus padres D. Francisco Antonio de Zubiaga y Doña María Josefa Mugica, que la aportaron á su matrimonio segun capitulaciones; y que admitida y dada dicha informacion con audiencia del Procurador Síndico, se hizo la oportuna inscripcion en el Registro de la Propiedad con fecha 7 de Agosto de dicho año de 1865:

Resultando que en 17 del mismo mes la Doña María otorgó escritura de venta de la expresada casería de Iturrieta á favor de D. Mariano de Arana por precio de 40.000 rs. que el D. Gerardo tenía ya recibidos, insertándose las diligencias de que se ha hecho mencion:

Resultando que en 27 de Octubre, á nombre y con poder de D. Manuel Antonio de Zubiaga, ausente en la Habana, se entabló demanda de retracto consignando la cantidad de 40.000 rs. y pidiendo que se le entregase la casería, para lo cual alegó que era el pariente tronquero más próximo del vendedor D. Gerardo, como constituido en tercer grado de consanguinidad; que estaba dentro del término para retraer, tanto segun la legislación foral como con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y señaladamente en conformidad al art. 675, que además de los nueve dias abona uno por cada 10 leguas que diste el pueblo de la residencia del retrayente del en que se hubiese otorgado la escritura de venta, y que juraba que queria la finca para sí, comprometiéndose á conservarla á lo menos dos años:

Resultando que D. Mariano de Arana impugnó la pretension de Zubiaga solicitando que se desestimara con costas, porque la casería de Iturrieta no era susceptible de la acción deducida, ni aunque lo fuese, mediaban las circunstancias necesarias para ser retraída, en atencion á que no procedia de abotengo como exigia la ley, ni perteneció jamás á D. Manuel Zubiaga, ascendiente comun ó bisabuelo del vendedor y del retrayente; sino que la construyó D. Antonio, abuelo del D. Gerardo, en el cual se crearon los derechos de troncalidad, tanteo ó retracto y del cual no era descendiente el demandante, á lo que se agregaba que el parentesco de este con el vendedor era en el sexto grado civil y tercero canónico, y que la venta estaba hecha con todas las formalidades requeridas por el fuero, y no habiéndose hecho oposicion durante los llamamientos, no podia rescindirse el contrato por más que Zubiaga estuviera ausente, porque

el fuero nada concedía á la ausencia ni la tomaba en consideracion:

Resultando que recibido el pleito á prueba; practicadas las que el actor articuló, y habiendo presentado el mismo un escrito de ampliacion, citando dos ejecutorias, la una de la Chancillería de Valladolid en 1785, y la otra de la Audiencia de Burgos en 1862, en las cuales dice que se declaró que segun la legislación foral de Vizcaya, la computacion de grados debe ser la canónica, el Juez de Bilbao dictó sentencia en 21 de Setiembre de 1864, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Burgos por la suya de 24 de Febrero de 1865, absolviendo á Arana de la demanda y mandando devolver á Zubiaga los 40.000 rs. que habia consignado en la Caja de Depósitos:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casacion, porque en su concepto se habian infringido las leyes 16, tit. 20; 24, tit. 11, y 19, titulo 20 del Fuero de Vizcaya, en las que dice establecerse que la raiz comprada es de la misma condicion que la heredada; que en los casos que no haya ley foral se guarden las del reino, y que la computacion canónica es la que rige en negocios de troncalidad: el art. 675 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en las referidas sentencias de 1785 y 1862, en que se declaraba la computacion canónica como única aceptable en la aplicacion del Fuero de Vizcaya:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto que tambien se han infringido las doctrinas consignadas en sentencias del mismo de 2 de Marzo de 1861 y 28 de Junio de 1862; la regla 36, tit. 34 de la Partida 7.^a, combinada con la sentencia referida; del año de 1862; el principio de que se reputan bienes patrimoniales los heredados de los padres, y la ley 1.^a, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que si bien la demanda promovida en estos autos se ha interpuesto con arreglo á las disposiciones que para el retracto gentilicio prescribe el artículo 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurrente funda el derecho que pretende tener para retraer la casería de Iturrieta de Zubiaga, tanto en lo que sobre esta materia se halla establecido en la legislación foral de Vizcaya como en la general del reino:

Considerando que para que pueda tener lugar, segun dicha legislación especial, el derecho de tanteo que la misma concede á los parientes dentro de cierto grado para ser preferidos en la venta de bienes raíces, es indispensable no solo que la finca que se trate de vender tenga el carácter ó cualidad de troncal, sino que además en los casos en que, como en el de este litigio, se han observado las formalidades prevenidas en la ley 1.^a, titulo 17 del Fuero, ha de presentarse el pariente,

durante los tres llamamientos, de que se habla, haciendo oposicion y manifestando que quiere haber aquella finca como tal pariente, pues de lo contrario, el dueño la puede vender en adelante á quien quisiere, sin que ningun pariente la pueda demandar al comprador por via ni manera alguna, conforme dispone la ley 2.^a del mismo, tit. 17.

Considerando que la casería de Iturrieta de Zubiaga nunca ha pertenecido al tronco comun de los litigantes, y que por lo tanto no concurre en ella el requisito de la troncalidad, que seria necesario para la preferencia que el recurrente pretende, y que por otra parte, no habiendo cumplido con lo que en las citadas leyes se previene, no tendria ya derecho para demandar la finca al comprador:

Considerando que aun cuando por falta de disposicion foral hubiera de acudir á las que respecto á esta materia se hallan consignadas en las leyes generales del reino, es necesario para que proceda al retracto gentilicio que la heredad ó finca sea de patrimonio ó abolengo del vendedor, y que el retrayente sea tambien de aquel patrimonio ó abolengo, segun lo prescriben las leyes 1.^a y 2.^a, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, cuya última circunstancia no concurre en el presente caso en el recurrente:

Y considerando, por todo lo expuesto, que la ejecutoria que absuelve á Don Mariano Arana de la demanda promovida por D. Manuel Antonio de Zubiaga, no ha infringido la ley 16, tit. 20 del Fuero de Vizcaya, ni la 1.^a, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ya referida, y que las demás citas que se hacen no tienen aplicacion oportuna á la cuestion, objeto de estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el expresado D. Manuel Antonio de Zubiaga, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Portilla. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Ventura de Colza y Pando. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Rafael de Liminiana.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Febrero de 1866 = Dionisio Antonio de Puga

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 31 de Marzo de 1866.

ACTIVO.		Rvn.	Rvn.
CAJA.....	En metálico	652.566,72	2.724.566,72
	En billetes	2.072.000	
	Efectos descontados		
CARTERA....	Id. á cobrar	2.955.682,16	4.267.101,84
	Id. á negociar		
	Obligaciones préstamos con garantía	1.351.419,68	
Instalacion			77.784,95
Moviliario			29.613,27
Corresponsales deudores			516.053,45
Varias cuentas deudoras			380.284,59
Sueldos y gastos generales			62.953,95
			8.058.358,75
Depósitos en garantía (nominales)		3.151.212,77	7.224.412,77
Depósitos voluntarios		4.093.200	
			15.282.771,52
PASIVO.			
Capital		4.000.000	
Billetes emitidos		3.000.000	
Cuentas corrientes en la plaza		607.808,40	
Efectos á pagar		30.000	
Corresponsales acreedores		260.340,67	
Varias cuentas acreedoras		2.655,68	
Beneficios y pérdidas		157.574	
			8.058.358,75
Depositantes de valores en garantía		3.151.212,77	7.224.412,77
Depositantes voluntarios		4.093.200	
			15.282.771,52

Burgos 31 de Marzo de 1866.

El Director Gerente,
Luis de Sarachu.

El Comisario Regio,
Juan Alonso Martínez.

El Tenedor de libros,
Ramon L. de Calle.

CASA EN VENTA.

El dia 29 del proximo Abril á las once de la mañana, y en la Notaria de D. Cayetano Garcia Santos, se vende en público remate la casa señalada con el n.º 20 de la calle de Fernan-Gonzalez, que tiene cuatro fachadas: una la de dicha calle, otra á la del Huerto del Rey, otra á la de sin puertas, y la otra á la plazuela de S. Lorenzo el viejo. Se admiten proposiciones á pagarla á plazos; y las demás condiciones de la venta están de manifiesto en la citada Notaria para las personas que quieran interesarse en la compra. 2-2

FINCAS EN VENTA.

El dia 22 de Abril próximo á las once de la mañana, y en la Notaria de D. Cayetano Garcia Santos, se vende una hacienda radicante en el pueblo de Pedrosa Rio Urbel, que produce 77 fanegas de pan renta anual, puestas en Burgos libres de contribucion. Los titulos de propiedad y demás antecedentes se hallan en dicha Notaria. 2-2